

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-26/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, con relación al juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad JIN/004/2013, que desechó su demanda, mediante la cual controvertió diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relacionados con materia de fiscalización y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdos de la autoridad administrativa electoral local. El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó los acuerdos siguientes: **i) IEQROO/CG/A-023-13**, por el cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales; **ii) IEQROO/CG/A-024-13**, por el cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, y **iii) IEQROO/CG/A-025-13**, por el cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales.

II. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue radicado con la clave JIN/004/2013.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-26/2013**

El veintiuno de febrero de dos mil trece, el mencionado Tribunal resolvió el citado juicio de inconformidad, en el sentido de declararlo improcedente, porque, a su juicio, la demanda se presentó de manera extemporánea.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Sala Regional Xalapa, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Segundo. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.

El cinco de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa acordó: **i)** que se declaraba incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, y **ii)** remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SX-JRC-18/2013) para los efectos legales conducentes.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Remisión del expediente. El seis de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-JAX-135/2013, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-26/2013**

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-26/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-708/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,¹ en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

SEGUNDO. Competencia

La cuestión a determinar es si esta Sala Superior debe aceptar, o bien, rechazar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio inconformidad, que desechó la demanda presentada por el partido actor, mediante la cual controvertió los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad, por los que modificó: **i)** el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales; **ii)** el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, y **iii)** el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-26/2013**

fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de impugnación está vinculada con diversos acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electora local, mediante los cuales emitió normas de carácter general.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución General de la República, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, salvo en tratándose de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, de los artículos 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-26/2013**

Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales, **sin embargo, tratándose de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-26/2013**

juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por tal motivo, si en el caso se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio inconformidad, que desechó la demanda presentada por el partido político actor, en la cual impugnó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad, por los cuales emitió normas de carácter general, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**²

Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-19/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

² Jurisprudencia 9/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 178-179.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-26/2013**

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad JIN/004/2013.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, y por su conducto al partido político actor a través de los estrados de esa Sala Regional, por haberlos señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones, así como por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y, por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-26/2013**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA